



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, quince (15) de julio de dos mil quince (2015)

**Clase de proceso: Acción popular**

**Radicación: 15238-33-33-001-2013-00264-00**

**Demandante: Davian Estivenson Gómez Molano**

**Demandado: Municipio de Sogamoso y Coservicios**

**Vinculada: Empresa de Energía de Boyacá - EBSA**

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción popular de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA**

Fue promovida el día 3 de septiembre de 2013 por el señor Davian Estivenson Gómez Molano contra el municipio de Sogamoso y la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso –COSERVICIOS S.A. E.S.P., siendo vinculada al proceso posteriormente, como presunta responsable<sup>1</sup>, la Empresa de Energía de Boyacá (EBSA).

**1.1. Derechos colectivos vulnerados**

Se interpreta de la demanda, que el derecho invocado como infringido es el derecho colectivo a la seguridad pública.

**1.2. Pretensión**

Ordenar a las demandadas ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente y hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos.

---

<sup>1</sup> Auto dictado en el curso de la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el día 20 de enero de 2014 (fls. 100-102).

### **1.3. Hechos**

- 1) Sostiene el actor popular que los habitantes del proyecto inmobiliario Divus del Sol ubicado entre calles 46 y 47 12F, sector la Floresta de Sogamoso, conformaron un sector residencial de interés social dividido en 5 etapas, cada una de 40 casas, de las cuales se encuentran habitadas 40 unidades de la primera etapa.
- 2) Dicha urbanización no cuenta con un alumbrado público adecuado, circunstancia que ha generado inseguridad, robos en viviendas, atracos a mano armada mientras los residentes del sector se dirigen a sus casas, dado que la delincuencia ha aprovechado la situación descrita para cometer tales conductas.
- 3) Ante la situación de peligro en que se hallan las familias del sector, el demandante presentó una petición el 4 de febrero de 2013 ante la Administración Municipal, solicitando la instalación de luminarias en la Calle 46D No. 12F-42 y en la Calle 47 No. 12F-15, sin que se hubiera recibido respuesta alguna.
- 4) Con fecha 5 de marzo de 2013, el actor radicó una segunda petición reiterando la petición inicial, de lo cual el municipio dio traslado a Coservicios S.A. E.S.P., para que realizara las gestiones pertinentes, sin que haya habido respuesta.
- 5) Dado el peligro al que se encuentra expuesta la comunidad, se solicitó autorización a la Administración Municipal para poder instalar algunos reflectores en la vía pública, sin embargo, ante la falta de una respuesta, la comunidad instaló dos reflectores en los puntos más críticos del sector.
- 6) El 21 de agosto de 2013 la EBSA y COSERVICIOS hicieron una visita a la urbanización Divus del Sol, donde se le informó a la comunidad que en el término de 15 días se suspendería la iluminación por exceder la capacidad luminaria reglamentada y que los reflectores instalados eran ahora propiedad del municipio.

## **2. LA DEFENSA**

### **2.1. Municipio de Sogamoso**

No contestó la demanda dentro del término legal.

### **2.2. Coservicios S.A. E.S.P. (fls. 61-65).**

En relación con la situación fáctica fundamento de las pretensiones manifestó que la urbanización Divus del Sol se encuentra debidamente iluminada en sus áreas públicas conforme al Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP, no

siendo cierta la falta de respuesta a la petición del actor, ya que con Oficio de fecha 15 de febrero de 2013 se le informó que de acuerdo con visita técnica del director de alumbrado público de Coservicios S.A. E.S.P., se observaron dos luminarias cuya posición no era la adecuada, procediéndose a su corrección, indicándole igualmente sobre la necesidad de ubicar allí dos luminarias nuevas que se instalarían próximamente. Mediante órdenes internas de trabajo No. 18704 del 11 de febrero de 2013 y 20037 del 4 de abril del mismo año se corrigieron e instalaron las luminarias requeridas en el sector.

Aduce que los funcionarios de la EBSA hicieron presencia en el sector, con el fin de informar a la comunidad que no se podían instalar de manera artesanal y sin SU autorización los reflectores que fueron instalados por los residentes de la urbanización Divus del Sol, poniéndoles de presente que tal instalación era ilegal configurándose el delito de defraudación de fluidos.

Precisa que Coservicios S.A. E.S.P. no es prestadora del servicio de energía eléctrica, sino que es la encargada de que esa energía sea expandida en los sectores públicos con la instalación de luminarias suficientes para tal efecto, dentro de los parámetros definidos en el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP. Con fundamento en dicho reglamento, siendo el sector Divus del Sol de bajo flujo vehicular y peatonal se deben instalar luminarias de 70W, las que efectivamente se encuentran instaladas. La compañía para garantizar la seguridad de sus habitantes, instaló 6 postes con luminarias de 70W a una distancia de 30 metros entre sí.

Finalmente propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, afirmando que Coservicios S.A. E.S.P no es competente para definir si se dejan o no los reflectores instalados por la comunidad en la urbanización Divus del Sol, y que por el contrario, esta entidad ha cumplido con garantizar la iluminación del sector con la luminaria requerida para ese conjunto residencial. Refiere que los reflectores son de una capacidad bastante alta (250W) generando un alto consumo de energía con lo que se ve afectada la EBSA por cuanto su instalación es ilegal.

### **2.3. Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. –EBSA S.A. E.S.P.**

A solicitud del Ministerio Público, en audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 20 de enero de 2014, se dispuso la vinculación de la Empresa de Energía de Boyacá – EBSA S.A. E.S.P., como entidad que impuso la sanción al actor debido a la instalación de las luminarias en la urbanización

Frente a los hechos de la demanda, la EBSA S.A. E.S.P. refiere que el 21 de agosto de 2013, a través de personal contratista, realizó visita al inmueble ubicado en la Calle 46D No. 12F-02 de la urbanización Divus del Sol en Sogamoso, levantándose el acta de verificación e instalación No. 12001955, en la que se consignó la irregularidad de un servicio directo desde la red de alambre No. 10 color blanco para una carga de 0.8 Kw, correspondientes a 2 reflectores que se activan con fotocontrol. No se suspendió el servicio a petición de los usuarios por seguridad del sector, quienes solicitaron un término de 15 días de plazo. Se tomó un registro fotográfico y el acta fue suscrita por Davian Gómez, residente en la urbanización.

Precisa que los habitantes de la urbanización Divus del Sol no contaban con autorización de la EBSA para hacer uso del servicio de energía, razón por la que se procedió a facturar de acuerdo con las normas pertinentes en suma de \$683.737.00 m/cte como monto a cargo por defraudación del fluido eléctrico.

Posteriormente se realizó una nueva visita al sector por parte de la EBSA, levantándose el acta No. 12006417 en la que se dejó constancia de irregularidad consistente en servicio directo desde la red para una carga de 0.8 Kw, correspondientes a 2 reflectores de 400W cada uno, que se activan por fotocontrol, los cuales se suspendieron y se le entregaron al señor José Tarazona, habitante de la urbanización. En esa misma fecha se realizó nueva facturación por la suma de \$286.555.00 m/cte.

Manifiesta que para la EBSA no es posible exonerar a los residentes de la urbanización Divus del Sol del pago del servicio de energía acorde con lo establecido en el artículo 99.9 de la Ley 142 de 1994 y en la cláusula 32 del contrato de condiciones uniformes de la empresa.

Finalmente propone la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", pues, frente a la pretensión relacionada con el alumbrado público aclara que según la normatividad vigente (Decreto 2424 de 2006, Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915), es el municipio el directo responsable de la prestación de dicho servicio, debiendo decidir qué luminarias incluye dentro del mismo, y que la EBSA solamente vende la energía para el sistema de alumbrado público.

### 3. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

La audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio (fls. 100 a 102 y 142).

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Solamente el municipio de Sogamoso presentó alegatos de conclusión dentro de la oportunidad legal, aduciendo que de la lectura de la demanda y del material probatorio existente en el proceso, advierte que las pretensiones no están llamadas a prosperar, por cuanto la supuesta violación del derecho colectivo a la seguridad y bienestar que, según lo afirmado por el actor, surge al no dar respuesta favorable a las peticiones elevadas por la comunidad y al ordenar el retiro de 2 luminarias instaladas por ellos mismos, no se configura ya que las referidas peticiones han sido resueltas en debida forma y el retiro de los reflectores no fue hecho por el municipio de Sogamoso ni por Coservicios S.A. E.S.P.

Afirma que en la actualidad el proyecto Divus del Sol, en sus diferentes etapas, cuenta con más de 24 luminarias y que a menos de 10 metros de la entrada de la casa del accionante se encuentra una de estas. Adicionalmente, el problema de la inseguridad es una realidad no solo en el municipio de Sogamoso sino en todo el país y su control no se limita al sistema de alumbrado público. Refiere que el municipio de Sogamoso ha hecho grandes esfuerzos para controlar la inseguridad a través de la Policía Nacional.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Problema jurídico**

Deberá determinar el Juzgado si las accionadas están vulnerando el derecho colectivo a la seguridad pública, así como cualquier otro, debido a la deficiente prestación del servicio de alumbrado público en la urbanización Divus del Sol, ubicada en el municipio de Sogamoso.

### **2. Tesis del Despacho**

Existe vulneración de los derechos colectivos a la seguridad pública y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, siendo responsables el municipio de Sogamoso y la Compañía de Servicios Públicos de Sogamoso Coservicios S.A. E.S.P.

### 3. Situación probatoria

3.1. Petición presentada en fecha 4 de febrero de 2013 por Davian Estivenson Gómez Molano al alcalde municipal de Sogamoso, solicitando la instalación de las luminarias que garanticen la seguridad de los residentes en la urbanización Divus del Sol (fl. 7).

3.2. Respuesta de fecha 13 de febrero de 2013, dada por Coservicios S.A. E.S.P. a la petición del actor en la que le indican que en visita realizada por el director de alumbrado público a la urbanización Divus del Sol se observaron dos luminarias cuya posición no era la adecuada por lo que se procedió a su corrección. Así mismo, le indicaron que se observó la necesidad de dos luminarias que serían instaladas próximamente (fl. 8).

3.3. Petición presentada por el actor al alcalde municipal de Sogamoso con fecha 5 de marzo de 2013, reiterando la solicitud inicial de instalación de luminarias en la urbanización Divus del Sol (fl. 9).

3.4. Respuesta de fecha 14 de marzo de 2013 dada por el alcalde de Sogamoso a la petición del actor, informándole que se dio traslado a Coservicios S.A. E.S.P. para que adelante las gestiones pertinentes (fl. 10).

3.5. Respuesta de fecha 5 de abril de 2013 dada por Coservicios S.A. E.S.P. a la citada petición, en la que indica lo siguiente:

- “1. La urbanización divus del sol está ubicada en la manzana delimitada por las carreras 46 y 47 y las calles 12F y 13.*
- 2. El diseño de alumbrado público lo conforman seis luminarias de 70W sodio (tres sobre la calle 46 y tres sobre la calle 47).*
- 3. En la calle 46 existe una luminaria de 70W sodio y otra de 150W sodio que hace las veces de dos de 70W sodio, sobre la calle 47 existen dos luminarias de 70W Sodio, haciendo falta una luminaria la cual se instalará en el transcurso de la próxima semana”.*

Finalmente aclaran que con recursos del servicio de alumbrado público solo es permitido iluminar espacios públicos con el nivel de iluminación que determina el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAP (fl. 46).

3.6. Formato de noticia criminal de fecha 2 de julio de 2013, donde se ponen en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos ocurridos ese día a las 00:30:00 horas en la urbanización Divus del Sol, relacionados con el robo de algunas pertenencias que se encontraban dentro del vehículo renault 4 de placas AJI-245 de propiedad de Anibal Adame Martínez (fls. 11-14).

3.7. Acta de verificación e instalación de la Empresa de Energía de Boyacá EBSA S.A. E.S.P. No. 12001955 de fecha 21 de agosto de 2013, en la que se dejó la observación que en la urbanización Divus del Sol se encontró un servicio directo desde la red en alambre No. 10 color blanco, correspondiente a dos reflectores que se activan con fotocontrol, los cuales no se suspenden en ese momento por la seguridad del sector, documento suscrito por la EBSA y por el señor Davián Gómez (fl. 15).

3.8. Inventario de alumbrado público para la urbanización Divus del Sol, expedido por el municipio de Sogamoso y Coservicios S.A. E.S.P., en el que se grafican la cantidad de luminarias que presuntamente se encuentran instaladas allí con indicación de la potencia de cada una de éstas (fl. 42).

3.9. Órdenes internas de trabajo de Coservicios S.A. E.S.P. No. 18704 del 11 de febrero de 2013, relacionadas con presunto redireccionamiento de dos luminarias en la urbanización Divus del Sol y No. 20037 del 4 de abril de esa anualidad, ordenando la presunta instalación de una luminaria de 70W Sodio en dicha urbanización (fls. 43-44).

3.10. Liquidación realizada por la EBSA S.A. E.S.P., imponiendo a la urbanización Divus del Sol la obligación de pagar \$683.737.00, con base en acta de verificación No. 12001955 (fl. 135).

3.11. Requerimientos de pago de la EBSA S.A. E.S.P., de fechas 24 de septiembre y 21 de noviembre de 2013, respecto de la sanción impuesta a la urbanización Divus del Sol por defraudación de fluidos eléctricos (fls. 127 a 128 y 136).

3.12. **Acta de la diligencia de inspección judicial** realizada por el despacho a la urbanización Divus del Sol el día 5 de junio del año 2014, a partir de las 5:00 p.m. con el correspondiente registro en medio magnético (fl. 164), diligencia a la que asistieron el actor popular, los apoderados de Coservicios S.A. E.S.P., el municipio de Sogamoso y la Empresa de Energía de Boyacá así como la agente del Ministerio Público delegada ante este despacho judicial.

En el curso de la diligencia se verificar el estado actual del alumbrado público y en general la problemática denunciada en la acción de la referencia, lográndose establecer que la urbanización Divus del Sol corresponde a un sector residencial ubicado entre las calles 46D y 47 con carrera 12F del municipio de Sogamoso, en el que se encuentran instalados seis (6) postes, cada uno con su respectiva luminaria.

Se pudo verificar que en el sector aledaño a dicha urbanización existen lotes de terreno sin edificar y sin ningún tipo de iluminación; y que para acceder a sus viviendas, los vecinos del sector deben atravesar un predio en el que se instaló un parque infantil y una cancha de fútbol que tampoco cuenta con ningún tipo de iluminación.

Acto seguido el despacho procedió a inspeccionar el alumbrado público del sitio; para tal efecto **se examinó la ubicación de los seis (6) postes existentes**, así:

- a) El primero está ubicado frente a la casa identificada con la nomenclatura Calle 46D No. 12F-46.
- b) El segundo se encuentra a una distancia de 23.90 metros del anterior, y se halla frente a la casa identificada con dirección Calle 46D No. 12F-24.
- c) El tercer poste es esquinero y está instalado diagonal a la casa identificada con dirección Calle 46D No. 12F-02. Está a distancia de 25 metros del segundo ya mencionado.
- d) El cuarto poste se encuentra a una distancia de 29.75 metros del tercero y también se halla ubicado en una esquina, diagonal a la casa identificada con dirección Calle 47 No. 12F-01. El tercer y cuarto poste están ubicados sobre la carrera 12F.
- e) El quinto poste a que se ha hecho referencia se encuentra a una distancia de 24.80 metros del cuarto y está situado frente a la casa identificada con dirección Calle 47 No. 12F-23.
- f) El sexto poste está instalado frente a la casa identificada con dirección Calle 47 No. 12F-47 y se encuentra a distancia de 23.70 metros, respecto del quinto.

A continuación, en el curso de la diligencia, **se recibieron los testimonios de dos personas residentes en el sector**, para lo cual el señor Juez procedió a formularles las preguntas generales de ley y las relativas a la presente controversia con el fin de esclarecer los hechos de la demanda y su contestación. De los citados testimonios se destaca:

- a) **Tulia Yaneth Piraban Sánchez**, identificada con C.C. No. 46.372.501, manifestó que la urbanización Divus del Sol existe hace aproximadamente cinco años y que reside allí hace un año. Frente a la pregunta formulada por el despacho de cómo ha visto que es la iluminación del alumbrado público en la urbanización desde que reside allí **contestó**: *“Es totalmente deficiente ya que las luminarias del alumbrado público no son suficientes, siempre está oscuro, hay problemas de inseguridad”*. Refiriéndose a los puntos donde se presenta oscuridad **expresó** que *“En la calle 46F con carrera 12F, la calle 46D. La calle*



46E de ese sector hacia acá con la carrera 12F es totalmente obsoleto, no sirve el alumbrado público. Es muy poco lo que hay y estamos expuestos a miles de riesgos para la comunidad". El despacho indica que sobre la calle 46D se observan tres postes con tres luminarias, preguntándole a la testigo la razón por la que le parece insuficiente el alumbrado, a lo cual **contestó**: "Es porque a los costados de la calle son lotes baldíos o potreros como llamamos, entonces siempre va a estar oscuro a ese lado y siempre este sector es muy oscuro, demasiado oscuro". El juzgado le pregunta por la carrera 12F entre calles 46D y 47 a lo que **respondió**: "Arreglaron y pusieron la lámpara hacia ese lado, pues hay un poco de iluminación; pero hacia el lado del parque y hacia las entradas de las casas es totalmente oscuro".

Se le preguntó por parte del Despacho si el parque aledaño a la urbanización forma parte de ésta, frente a lo cual **dio** la siguiente respuesta: "No señor, ese es del barrio la floresta; pero nuestro conjunto si pertenece al barrio La Floresta". A la pregunta, sobre el lugar por donde pasan las rutas de buses que deben tomar los vecinos del sector, **indicó**: "Sobre la carrera once más o menos, a quinientos metros de la avenida. Ahí llega el bus y nos deja la ruta. No hay ninguna otra ruta, hacia la entrada del barrio no hay ninguna ruta como tal". A la pregunta de cómo es la iluminación del trayecto hacia las rutas de buses, **señaló**: "Pues por la carrera 46F hay más iluminación que por la carrera 46 que es totalmente oscura, o sea, siempre tenemos que acceder por esta calle para sentirnos un poco más seguros por la 46F".

En ese estado de la diligencia **el Despacho dejó constancia** que siendo más de las 6:00 p.m. únicamente se encontraba encendida una de las luminarias, las otras no habían sido encendidas.

Se indagó a la testigo si los residentes obligatoriamente cruzan el parque para tomar ciertas rutas hacia sus destinos, a lo que **manifestó**: "Si señor, es obligatorio pasar el parque para ir a comprar el pan para salir a tomar el bus es obligatorio pasar por ahí". A la pregunta de qué actos delincuenciales le consta que hayan ocurrido en el sector, si los hubo, **contestó**: "Hace más o menos cuatro meses mi niña venía del SENA a las once de la noche e intentaron violarla. Nos tocó salir la comunidad todos a auxiliarla porque hicieron un intento de violación. Aquí se consume droga en ese palito. Allá viven los consumidores, atrás de las casas viven consumiendo. Han hecho intentos de robo (...) Hace más o menos un mes vino un carro a llevarse los materiales de las casas que estaban en construcción a las 05:15 A.M. más o menos fue eso cuando la comunidad se percató sonaron nuestras alarmas comunitarias y salió toda la comunidad a defendernos".

Se le preguntó si algunos de los hechos delincuenciales que narra han sido puestos en conocimiento de las autoridades competentes a lo que **respondió**: *"Sí, el del intento de violación fue puesto en conocimiento de la Policía que vino y nos ayudó ese día"*. Se le preguntó cuándo fue el último acto delincencial que ocurrió en la zona y **contestó**: *"El intento de robo que hace aproximadamente un mes que intentaron robar los materiales de construcción de la planta de los que están construyendo en el bloque de al frente, pero el consumo de drogas es todos los días por todos los frentes"*. La testigo, refiriéndose a la hora a partir de la cual inicia el actuar de los delincuentes **indicó**: *"Nueve de la noche ya ellos están instalados y por ahí ya no se puede pasar (...) en horas del día no, es única y exclusivamente en las noches"*.

El Despacho continuó el recorrido por el sector dejando **constancia** que en la calle 46D únicamente se encuentra encendida la luminaria del centro. Las que están en los extremos no se han encendido siendo las 6:09 p.m. Se observa que a través del parque existe un camino, transitado por las personas, apreciándose que no existen luminarias en ninguno de los postes adyacentes al parque que colinda con la urbanización.

b) Acto seguido **se recibe el testimonio al señor Reinaldo Agustín Pirabán Romero**, identificado con C.C. No. 74.324.339, quien dijo vivir en el sector hace tres años. Frente al tema del alumbrado público narró desde que reside en el mismo señaló: *"Yo fui uno de los primeros o el primero que vino a ocupar estas casas. Me la entregaron en noviembre y cuando llegué acá en estos no había ninguna farola, ningún alumbrado público; ni por la calle 47, ni por la 46D. Por ningún lado había cuando llegué (...). Las luminarias tienen como ocho meses, unos seis, ocho meses aproximadamente que las vinieron a colocar"*. Se le formuló la pregunta si tiene conocimiento de actos delincuenciales que hayan sido realizados en el sector y respondió: *"Sí, nosotros casualmente colocamos entre todos porque estábamos mirando que estábamos afectados por la delincuencia. Los muchachos de por aquí llegan a fumar marihuana en este sector y a la parte de atrás. Nosotros colocamos una alarma comunitaria porque hay gente que llega de trabajar después de las 8, 9 de la noche, hay estudiantes y llegan tarde en la noche, salen del SENA a media noche y llegan aquí a las 12:30 de la noche. Para eso colocamos la alarma. Hay una niña que le tocó meterse por aquí en una casa de estas. Como a las 12:15 de la noche sonó la alarma y nosotros salimos todos los vecinos y unos muchachos venían sin camisa y pantaloneta correteando a una de las vecinas de acá. Hay otro señor que tiene un carrito y cogimos un ladrón dentro del carro, un Renault 4. El señor colocó la denuncia (...). Por el otro lado también me manifiestan los vecinos que ha habido situaciones iguales"*. El despacho le pregunta a qué se refiere por el otro lado y el testigo **precisó**: *"A la calle*

*siguiente, que es la 47". Se le pregunta si los hechos delincuenciales han sido puestos en conocimiento de las autoridades competentes a lo que **respondió**: "Correcto señor juez". Se le pregunta al declarante si durante el día han ocurrido actos delincuenciales parecidos, a lo cual respondió: "No, en el día no, porque en el día aquí la constructora está haciendo este edificio y hay mucha gente acá, entonces no ha sucedido nada. Más que todo es en la noche, que esta parte es muy oscura doctor. Ahorita usted lo mira y es un foco delincencial: toda esta parte de acá y la parte de abajo". Sobre la utilización del parque aledaño a la urbanización por parte de los niños **contestó**: "Si claro, ellos salen con los papás, o yo a veces los traigo y pues como ahí alcanza a haber un poquito de iluminación pues ellos vienen ahí; pero de ahí para acá le toca a uno venirse en grupo porque aquí encuentra uno los muchachos fumando marihuana y haciendo vainas". En cuanto a las personas que dice ha visto consumiendo sustancias alucinógenas **dijo**: "No los conozco, pero llamamos la policía y viene la policía en la moto y los saca". Se le pregunta qué ruta toman los estudiantes que dice estudian en el SENA para llegar hasta acá a lo que **contestó**: "Atraviesan acá o bajan por la 47". Se le pregunta si de esos estudiantes hay quienes realizan sus estudios en jornada nocturna, a lo cual **refirió**: "Si, correcto. Acabó de salir una muchacha a estudiar".*

Acto seguido se continuó el recorrido a través del parque, observándose que en zona aledaña había una construcción y un contenedor. Así mismo, había varios lotes que colindan, tanto con el parque, como con la urbanización Divus del Sol. Siendo las 6:17 p.m. aproximadamente se observó que únicamente se encontraban encendidas luminarias ubicadas en orientación hacia el suroriente del sector, conforme corrección que se hizo más adelante (Inicialmente se dijo de manera errónea que correspondía al noreste).

El Despacho dejó **constancia** que, sin haber oscurecido totalmente, las condiciones de iluminación no eran las mejores. A continuación se retornó a realizar tomas de las calles 46D y 47 de la urbanización, para constatar si habían mejorado las condiciones de luminosidad y nuevamente se retornaría al parque cuando hubiere oscurecido totalmente.

El Despacho **hace constar nuevamente** que existían sectores que no estaban habitados ni construidos; no obstante, existían postes instalados pero sin que ninguno de estos tuviera luminarias correspondientes al alumbrado público. Se regresó a la calle 46D, donde ya se encontraban encendidas las tres luminarias instaladas siendo las 6:21 p.m. aproximadamente. Se observó que, en términos generales, la iluminación era aceptable a simple vista, sin acudir a ningún medio técnico para medir la luminosidad. Siguiendo con

el recorrido, aproximadamente a las 6:24 p.m. en la calle 47, se apreció que habían sido encendidas las luminarias que no lo estaban, según constancia que se había dejado anteriormente, observándose que las condiciones de luminosidad eran buenas en el frente de las casas y sobre la calle que se encuentra completamente destapada; pero dichas condiciones de luminosidad eran precarias más allá del poste que estaba situado frente a la casa 113, identificada con la nomenclatura calle 47 No 12F-47, como también son precarias en unos terrenos ubicados frente a tales casas, cuya propiedad se ignora, ya que no existía al momento de la inspección ningún tipo construcción en dichos terrenos. Por el contrario, lo que se observa en los mismos es presencia de vegetación de mediano y gran tamaño. Quedó registrada igualmente **constancia** que resultaba imposible distinguir las personas a escasos metros de distancia, pese a que estaban encendidas todas las luminarias instaladas y aún no había oscurecido de manera total.

A continuación, ubicado el Despacho sobre la carrera 12F entre calles 46D y 47 se observó que existían puntos con escasa iluminación, pues la luminaria estaba instalada y apuntando sobre la calle 47, situación que generó la penumbra observada. Frente a la carrera 12F se apreció relativa oscuridad y volviendo sobre la prolongación de la calle 46D, adyacente al parque antes visitado, se constató que la iluminación era excesivamente precaria, encontrándose el parque infantil completamente oscuro, a pesar que eran las 6:30 p.m. y aún había algo de claridad natural y un poco de luminosidad proporcionada por la luna que estaba empezando a aparecer en el firmamento.

Una vez constatadas plenamente las condiciones de luminosidad y la configuración del sector, a las 6:35 p.m. aproximadamente, se dio por terminada la grabación que hace parte integral del acta visible a folio 164.

#### **4. Solución del presente caso**

Las pruebas obrantes en el proceso dan cuenta que en la Urbanización Divus del Sol las luminarias instaladas por el municipio de Sogamoso y Coservicios S.A. E.S.P. para el alumbrado público del sector resultan insuficientes, ya que en horas de la noche quedan totalmente sin iluminación algunas zonas de dicha urbanización, incluyendo el predio aledaño a la misma en el que se encuentra un parque infantil y una cancha de fútbol, puntos que son paso obligado para que los habitantes de la zona puedan llegar a sus casas de habitación, así como para salir a la vía principal (carrera 11) a tomar sus rutas de buses, desplazarse a sus lugares de estudio y trabajo, entre otras.

Igualmente se encuentra probado que, a raíz de la escasa iluminación de la urbanización se ha puesto en peligro la seguridad de sus habitantes, situación que se materializa en los actos delincuenciales denunciados por el señor Aníbal Adame Martínez ante la Fiscalía General de la Nación y en lo relatado por los testigos Tulia Yaneth Piraban Sánchez y Reinaldo Agustín Piraban Romero, quienes relataron hechos relacionados con hurtos y un intento de violación a una menor y, además, la reunión de personas desconocidas en zonas de escasa iluminación para consumir sustancias alucinógenas, generando temor en la comunidad.

Las situaciones señaladas en párrafos anteriores genera agravio para los derechos colectivos que serán indicados a continuación, donde será explicado el porqué de la ocurrencia de dicho agravio.

#### **4.1. El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna**

Este derecho colectivo aparece consagrado en el artículo 4 literal j) de la Ley 472 de 1998, el cual resulta vulnerado cuando el Estado directamente o el particular encargado, se sustraen de su deber de prestar, bajo criterios de eficiencia y oportunidad, determinados servicios.

El alumbrado público encuadra dentro de la categoría de servicio público, tal y como está definido por el artículo 2º del Decreto 2424 de 2006, norma que prescribe lo siguiente:

**“Art. 2. Definición Servicio de Alumbrado Público:** Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un Municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público”.

Los artículos 3 y 4 de dicha norma, por su parte, establecen lo siguiente:

**“Art. 3. Sistema de Alumbrado Público:** Comprende el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución”.

**“Art. 4. Prestación del Servicio:** Los Municipios o Distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El Municipio o Distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público”.

De acuerdo con lo anterior, no quedan dudas que el alumbrado público es un servicio público, pues el ordenamiento jurídico así lo define de manera expresa; de manera que existiendo el imperativo legal para las entidades territoriales de asegurar su prestación en las vías públicas del municipio, la precaria prestación de tal servicio comporta indudablemente violación del derecho colectivo señalado por el artículo 4 literal j) de la Ley 472 de 1998, bajo la denominación *"El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna"*.

Si a la actividad referida al alumbrado público le ha sido reconocida por el Legislador la calidad de servicio público, no quedan dudas que se viola el derecho colectivo señalado en el artículo 4 literal j) de la Ley 472 de 1998 cuando quiera que existe carencia o deficiencias en la prestación de tal servicio, debido a la nula o insuficiente iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito.

No puede perderse de vista que, de conformidad con el artículo 365 de la Carta Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Agrega la norma que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.

De conformidad con lo anterior, independientemente de quién tenga a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público, este es un servicio público cuya prestación debe garantizarse con miras a la iluminación de los lugares señalados por el artículo 2° del Decreto 2424 de 2006.

La vulneración en el caso sub examine ocurre debido a las condiciones precarias en que es prestado el servicio de alumbrado público en la urbanización Divus del Sol del municipio de Sogamoso. En efecto, las calles y parques situados en cercanías a dicha urbanización son bienes de uso público ubicados dentro del perímetro del municipio de Sogamoso, de manera que resulta imperiosa la existencia de un alumbrado público en óptimas condiciones, de manera que cumpla con su finalidad, cual es la correcta iluminación de las zonas respectivas.

Ahora bien, debe resaltarse que el actor popular no solicitó de manera expresa el amparo de dicho derecho colectivo; sin embargo, por tratarse de una acción popular y aparecer demostrada su vulneración, el Despacho puede proceder a su protección oficiosamente, en aplicación del principio *iura novit curia*.

#### **4.2. Derecho colectivo a la seguridad pública**

Sobre el derecho colectivo a la seguridad pública, el Consejo de Estado, de manera coincidente con la Corte Constitucional, ha sostenido:

*"(...) En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad.*

*... Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas (...)".<sup>2</sup> (Subrayas fuera de texto original).*

De acuerdo con los anteriores alcances que la jurisprudencia del Consejo de Estado da al derecho colectivo a la seguridad pública, encuentra el Despacho que un alumbrado público deficiente poner en riesgo e incluso sirve de medio para vulnerar el derecho en mención. En efecto, la regulación del alumbrado público pone de presente la importancia de dicho servicio, debiendo ser prestado en todas las zonas urbanas y rurales, en los términos del artículo 2 del Decreto 2424 de 2006.

Pero de qué manera, la precaria situación del alumbrado público en una entidad territorial municipio puede afectar la seguridad pública?. La respuesta es bastante amplia, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia:

a) En cuanto al delito. La experiencia nos enseña que la oscuridad es un elemento determinante en el aumento del accionar de los delincuentes, toda vez que las condiciones de penumbra dificultan su identificación, así como también impiden que personas diferentes de la víctima del delito puedan determinar si se está cometiendo una conducta punible o está aconteciendo una situación de total normalidad.

b) Los accidentes. En lo que tiene que ver con la accidentalidad, la ausencia de alumbrado público puede dar lugar a que los transeúntes, en horas de la noche, no

---

<sup>2</sup> Sección Primera. Sentencia del 18 de marzo de 2010, C. P. María Claudia Rojas Lasso.

adviertan la presencia de factores potencialmente causantes de accidentes, como es el caso de huecos en la vía u obstáculos que generen lesiones, o eventos más trágicos. Del mismo modo, puede ocurrir que una persona, debido a la falta de iluminación, no se percate de un vehículo que transite sin luces por cualquier causa. De la misma forma, una buena iluminación exterior, derivada del alumbrado público, puede ayudar a que el conductor del vehículo que transita sin luces pueda divisar al transeúnte.

Pero en materia de accidentes no sólo es requerido el alumbrado público para evitar su ocurrencia, sino que además resulta importante para la posterior atención del mismo, en caso que haya ocurrido alguno. La falta de iluminación haría en extremo difícil la prestación de primeros auxilios al accidentado, así como las labores de socorro en caso que fueran requeridas.

#### **4.3. Responsables de la vulneración**

De acuerdo con el artículo 4° del Decreto 2424 de 2006 la prestación del servicio de alumbrado público es responsabilidad de los municipios y distritos, directamente o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

Siendo evidentes las falencias en la prestación del servicio de alumbrado público, las cuales fueron constatadas directamente por este Despacho, no quedan dudas que el agravio de los derechos colectivos es responsabilidad del municipio de Sogamoso y de la empresa Cooservicios S.A. E.S.P., como entidades encargadas de la prestación del servicio de alumbrado público en dicha jurisdicción. Ello en el entendido que se encuentra plenamente demostrada la omisión de las autoridades públicas accionadas, al no iluminar adecuadamente la urbanización Divus del Sol y el predio aledaño a la misma, sobre el cual están ubicados un parque infantil y una cancha de fútbol. La responsabilidad de dichas entidades surge específicamente porque:

- a) Desde el año 2013, a través de dos peticiones de fechas 4 de febrero y 5 de marzo (fls. 7 y 9), el actor popular solicitó al municipio de Sogamoso la instalación de 2 luminarias en la calle 46D No. 12F-42 y en la calle 47 No. 12F-15 de la urbanización Divus del Sol, con el fin de garantizar la seguridad del sector en horas nocturnas.
- b) En respuesta a la petición de fecha 4 de febrero, el gerente de Coservicios S.A. E.S.P. respondió que de acuerdo con visita hecha por el director de alumbrado público se



corrigió la posición de dos luminarias, a la vez que se observó la necesidad de dos luminarias nuevas que se instalarían próximamente como parte del proyecto de expansión del servicio previsto para el año 2013 (fl. 8).

c) En respuesta de fecha 5 de abril de 2013 a otra petición, el gerente de Coservicios S.A. E.S.P. manifestó que sobre la calle 47 hacía falta una luminaria que se instalaría en el transcurso de la siguiente semana (fl. 46).

d) No obstante las anteriores respuestas emitidas por COSERVICIOS S.A. E.S.P., la realidad indica que la iluminación de algunos puntos de la urbanización Divus del Sol es insuficiente, como pudo comprobarse durante la inspección judicial. En el curso de dicha diligencia se constató que el predio ubicado en el sector aledaño a la misma, donde se halla un parque infantil y una cancha de fútbol se encuentra totalmente sin iluminación. Así mismo, existen dos puntos de la urbanización Divus Del sol que requieren mejor iluminación, a saber: el punto ubicado en frente de la casa identificada con la nomenclatura calle 46D No. 12F-42 y el punto ubicado en frente de la casa identificada con la nomenclatura calle 47 No. 12F-15.

La Empresa de Energía de Boyacá EBSA S.A. E.S.P. será absuelta porque de acuerdo con el artículo 4° del Decreto 2424 de 2006, los municipios son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, entes territoriales que podrán prestarlo directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público. A pesar que la EBSA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos domiciliarios, la prestación del servicio de alumbrado público en el municipio de Sogamoso se lleva a cabo a través de la empresa COSERVICIOS S.A. E.S.P.

#### **4.4. Del amparo y medidas a tomar para hacerlo efectivo**

Estando demostrada la vulneración a los derechos colectivos señalados en los literales g) y j) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, imputable a la omisión del municipio de Sogamoso y COSERVICIOS S.A. E.S.P., procede el amparo de los mismos. Adicionalmente, se ordenarán las medidas conducentes a hacer cesar el agravio.

A) En primer término, el Juzgado ordenará al municipio de Sogamoso y a la empresa COSERVICIOS S.A.E.S.P. que dentro del término improrrogable de 30 días calendario, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, instalen 4 luminarias de 70W sodio. Una

luminaria deberá ser instalada en cada esquina del predio aledaño a la urbanización Divus del Sol, donde se hallan el parque infantil y la cancha de futbol. La instalación realizada garantizará la adecuada iluminación de la totalidad del predio.

B) El municipio de Sogamoso y Coservicios S.A. E.S.P. deberán instalar igualmente 2 luminarias adicionales, también de 70W sodio, distribuidas así: una luminaria frente a la casa identificada con la nomenclatura calle 46D No. 12F-42 y la última luminaria deberá ser instalada frente de la casa identificada con la nomenclatura calle 47 No. 12F-15.

### **5. Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, que remite a la Legislación Procesal Civil, se condenará en costas a las accionadas en forma solidaria, quienes deberán pagarlas al actor popular. Atendiendo el Acuerdo 1887 de 2003<sup>3</sup> proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor Davian Estivenson Gómez Molano.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO.- PROTEGER** los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y a la seguridad pública, vulnerados por el municipio de Sogamoso y COSERVICIOS S.A. E.S.P.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, para hacer efectivo el amparo, se **ORDENA:**

A) Al municipio de Sogamoso y a la empresa COSERVICIOS S.A. E.S.P., que dentro del término improrrogable de 30 días calendario, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, instalen 4 luminarias de 70W sodio en el predio aledaño a la urbanización

---

<sup>3</sup> "Artículo 3.2. ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO. Primera Instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Divus del Sol, donde se encuentran el parque infantil y la cancha de futbol. Una luminaria deberá ser ubicada en cada esquina del predio aledaño a la urbanización Divus del Sol, donde se hallan el parque infantil y la cancha de futbol. La instalación realizada deberá garantizar la adecuada iluminación de la totalidad del predio indicado.

B) El municipio de Sogamoso y Coservicios S.A. E.S.P. deberán instalar igualmente 2 luminarias adicionales, también de 70W sodio, distribuidas así: una luminaria frente a la casa identificada con la nomenclatura calle 46D No. 12F-42 y la última luminaria deberá ser instalada frente a la casa identificada con la nomenclatura calle 47 No. 12F-15.

**TERCERO.-** En los términos del artículo 34 inciso 4° de la Ley 472 de 1998, **CONFORMAR** un comité de verificación para vigilar el cumplimiento del fallo, el cual estará integrado por el juez, el actor popular, un representante de cada una de la entidades demandadas, el personero municipal de Sogamoso y el delegado de la Defensoría del Pueblo. Las entidades señaladas, en el plazo de 10 días, deberán designar a la persona que las representará e informarlo al Despacho.

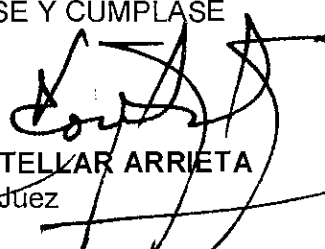
**CUARTO.- ABSOLVER** a la Empresa de Energía de Boyacá EBSA S.A. E.S.P.

**QUINTO.-** Condenar en costas a las accionadas de manera solidaria. Se fija como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberán ser pagados a favor del actor popular. Por secretaria realícese la liquidación de las costas.

**SEXTO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría **ENVÍESE** a la Defensoría del Pueblo una copia del fallo para los fines pertinentes.

**SÉPTIMO.-** En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONALD CASTELLAR ARRIETA  
Juez